INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-**2023-00089**-00

Auto No. 412

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderado judicial por la señora GIOVANNI PILLIMUE CAMPO contra el señor SILVIO UNI HOYOS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1) Deberá adecuar tanto el poder como la demanda, indicando lo que pretende en el presente asunto, es decir, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y no *"Divorcio de Matrimonio Civil"*.

2) Deberá aclarar en el poder, la causal invocada, toda vez que indicó *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años* ***(causal primera de la Ley 25 de 1992)****"*.

3) Debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio.

4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante y su apoderada, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.

Finalmente, es pertinente rememorar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a la apoderada para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada JENIFFER YAHAIRA ORTEGA TABARES para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *"Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las*

directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34cf863e3e0da0b97c3f1b883a3d7e5f2201762099dc7e1eb2237fc14f3dfd**

Documento generado en 22/02/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica